

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 05 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría al candidato del Partido Verde Ecologista de México, en el ayuntamiento de Eloxochitlán.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo, a que la autoridad responsable no valoró conjuntamente los medios de prueba aportados para acreditar la participación y manifestaciones de funcionarios públicos en un acto proselitista.

En la propuesta se comparte la valoración y las conclusiones del Tribunal responsable, al señalar que la presencia de los funcionarios públicos en el citado evento, estaba permitida, al haberse realizado en un día inhábil, aunado a que del análisis de los videos, no es posible desprender que el contenido de lo ahí manifestado, sea atribuible a dichos funcionarios.

En lo tocante a que el evento proselitista se llevó a cabo en las instalaciones del Colegio de Bachilleres, en el proyecto se considera que si bien ello no resulta deseable, lo cierto es que en el caso tal situación no constituyó una irregularidad que trascendiera la validez de la elección en comento.

Al respecto, se concluye que no basta con demostrar el hecho de que se prestaron las instalaciones de un colegio para la celebración de un acto político, pues tal acto no conlleva por sí mismo la injerencia directa del gobierno municipal en el desarrollo del proceso electoral, y

mucho menos que con ello se vulneraba la participación en igualdad de circunstancias de los contendientes.

Asimismo, se califica infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba relacionados con una supuesta conversación sostenida por el candidato ganador y una vecina del municipio en cita, con las que se intenta demostrar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, coacción y utilización de recursos públicos.

En concepto del ponente, la videograbación con la que pretendió probarse la señalada conversación, carece de eficacia probatoria, pues contraviene el estándar de expectativa razonable de privacidad.

En el proyecto se razona que al tratarse de una conversación sostenida en el ámbito privado, por lo menos uno de los interlocutores tenía la expectativa de que lo conversado se mantenía en el ámbito privado, siendo claro que la interferencia no fue efectuada por una autoridad competente, sino por un particular, según lo expresado en la demanda, de forma que dicha intromisión no podría considerarse efectuada de conformidad con la constitución y las leyes aplicables.

De ahí que tanto el video como su versión taquigráfica carezcan de valor probatorio para los efectos pretendidos.

En relación con las irregularidades consistentes en que las boletas que fueron calificadas como votos válidos para el Partido Verde Ecologista de México, fueron marcadas de manera atípica y a la participación de un funcionario del ayuntamiento como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la casilla 345 básica, se declara infundado lo alegado por el partido actor.

A juicio del ponente el que las boletas se encontraran marcadas no conduce por sí solo a declarar la nulidad de cada voto en dichas condiciones o de la votación en su conjunto, pues efectivamente como lo señaló el tribunal responsable no está acreditado que se pusiera en duda la voluntad del elector de que se trate ni está acreditada la implementación de una estrategia u orquestación de funcionarios públicos o de cualquier otra persona que condicionara el sentido del

sufragio emitido en cada una de las boletas marcadas en forma irregular.

Finalmente en la propuesta se establece que contrariamente a lo afirmado por el accionante el tribunal sí realizó los requerimientos necesarios para establecer la temporalidad de la renuncia del Director de Programas Sociales. El tribunal sí realizó los requerimientos necesarios para establecer la temporalidad de la renuncia del Director de Programas Sociales del ayuntamiento en cita, lo cual le permitió concluir que a la fecha en que fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México ante la mesa directiva de casilla ya no era funcionario público.

En los términos expresados al haberse declarados infundados los agravios, se proponen confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Quisiera conversar con ustedes, antes que nada agradeciendo a las personas que nos acompañan.

Quisiera comentar con ustedes alguna propuesta que formulo en este proyecto de sentencia, que me parece ser jurídicamente relevante, y es relacionado con el establecimiento de una doctrina jurisprudencial encaminada a evidenciar la existencia de una expectativa razonable de privacidad en las conversaciones que pudieran tener alguna incidencia en la materia.

Me explico: la expectativa razonable de privacidad es una doctrina que se ha venido derivando de diversos precedentes, extraída

fundamentalmente de la jurisprudencia norteamericana, el caso Katz contra Estados Unidos, en el cual se establecieron los límites o los cánones de expectativa razonable de privacidad.

Esta expectativa razonable de privacidad está rescatada. En nuestra Constitución está dispuesta que las comunicaciones privadas resultan ser inviolables, y aquí es donde entra en juego un papel importante en nosotros, como jueces, en determinar cuándo existe una expectativa razonable de privacidad y hacia dónde tenemos que caminar atendiendo a todos los elementos tecnológicos con los que al día de hoy cualquier ciudadano puede contar.

En ese sentido me parece ser fundamental dar un análisis adecuado a lo que establece el artículo 16 de la Constitución, y el artículo 16 de la Constitución establece como garantía la existencia de la inviolabilidad de comunicaciones privadas a la luz de que todas las personas en el ámbito de nuestra vida tenemos una expectativa de que ciertos actos que realizamos se queden única y exclusivamente en el ámbito donde es nuestro deseo que estén, y ahí es donde entra la parte de razonabilidad de la expectativa.

Si yo pretendo que un discurso público quede en una expectativa de privacidad no estoy siendo razonable. Si yo me presento en una arena pública y hago manifestaciones, si subo expresiones a redes sociales y pretendo que esos sean parte de una expectativa de privacidad estoy equivocado, pero si yo mantengo una conversación con alguna persona, en un ambiente privado, cerrado, o mantengo una conversación telefónica con otra persona, yo estoy en el entendido que esa conversación se mantiene exclusivamente en el ámbito de lo privado.

Y cualquier mecanismo, alcance, sistema que se establezca para dejar testimonio o interceptar la comunicación que se está manteniendo en ese momento, desde el particular punto de vista, resulta ser del todo ilegal.

Es sabido para todos, que en estos momentos, la mayoría de los ciudadanos cuentan con la posibilidad de tener a su alcance de manera directa o por conducto de alguna referencia cercana, con algún teléfono móvil, y los teléfonos móviles han desarrollado tal

tecnología que permiten verdaderamente dar seguimiento y respaldo a los quehaceres y vida de una persona.

Y dentro de esos mecanismos están cámaras de video, que permiten captar, incluso transmitir en algunos casos en vivo y en directo, circunstancias particulares de las personas. Y es el caso al que me quiero referir.

No haré ninguna mención al contenido del video que ha sido ofrecido como prueba, en atención a que estoy convencido que se trata de una prueba ilícita.

El video descrito en términos generales, resulta ser y se aprecia de principio a fin un video que dura prácticamente 40 minutos, de principio a fin se aprecia que una persona inserta un dispositivo detrás de algo que parece ser una cuestión textil, pareciera ser algún suéter o alguna prenda, y esconde un teléfono o lo que pareciera ser un teléfono celular o una cámara digital.

Y entabla una conversación con una persona primero en el exterior de su domicilio, y posteriormente en lo que pareciera ser la incorporación de otra persona, se le invita a pasar al interior de un domicilio.

Incluso, en varias partes del video, se puede apreciar que una de las personas disminuye el tono de voz, haciendo patente la intención de que la conversación se mantenga en un tono privado.

Sin embargo, con toda claridad se advierte al estar escondido el elemento de video, que desconocía estaba siendo grabado.

Y así transcurre todo el video, con este velo cubriendo la conversación, el video que se capta.

Para mí, entre esto y el establecimiento de una grabación telefónica mediante micrófonos ocultos en un informante, conocido en la doctrina norteamericana como el "taping", resulta ser exactamente la misma cosa, el yo infiltrar a una persona para efecto de que obtenga un testimonio grabado sin mi autorización judicial desde mi muy particular punto de vista transgrede de sí y de por sí cualquier expectativa razonable de privacidad.

Y el Tribunal Electoral ha caminado en este sentido, en la jurisprudencia 10/2012, donde hablaba de o donde se establece en la jurisprudencia que la grabación de comunicaciones privadas carece de valor probatorio en materia electoral. Y en ese sentido lo establece como una prueba ilícita.

Yo aquí estoy proponiendo, señores Magistrados, incluir dentro de estas categorías de intervención o violación a comunicaciones privadas aquellos videos que se obtengan de manera oculta o de manera subterfugiamente y que después pretendan ser presentados como evidencia.

Y quiero ser muy puntual en algo, el artículo 16 de la Constitución establece con toda claridad la prohibición de este tipo de intervención de comunicaciones autorizadas judicialmente en la materia electoral hay un principio constitucional que subyace en esta regla que adquiere particular importancia en materia electoral.

Y yo no digo que este tipo de grabaciones puedan resultar como un elemento, que puedan resultar posteriormente como un indicio o no. Lo cierto es que yo como autoridad jurisdiccional electoral me corresponde pronunciarme sobre lo que yo advierto y en este caso concreto considero que no es dable la existencia de satisfacer la expectativa razonable de privacidad que existía en una conversación que mantienen dos personas.

Y concluyo, mi hipótesis que les someto a consideración, Magistrados, es la siguiente: si una conversaciones se desarrolla en el ámbito privado y, por lo menos, uno de los interlocutores desconocía que había estado siendo grabado y a virtud de eso se difunde el contenido, se está transgrediendo la expectativa razonable de privacidad que esta persona pueda tener y en consecuencia tanto el contenido de esta grabación, como la versión taquigráfica que se pueda obtener de la misma, carece de cualquier valor probatorio para efectos de los medios de impugnación en materia electoral.

Y quisiera referirme a otro aspecto. En este mismo asunto se plantea la existencia de una irregularidad por haberse llevado a cabo un evento en un Colegio de Bachilleres en una comunidad. Yo considero

que ciertamente no es, si bien es cierto requiere la cierta intervención de la autoridad el obtener los permisos para realizar este tipo de actos, no constituye una irregularidad suficiente que al menos en mi convicción me lleve a proponerles la afectación del voto ciudadano al extremo tal de su anulación, porque estoy convencido que las escuelas se perciben por la comunidad, en su mayoría, como lugares neutros. Se perciben como espacios de la comunidad y el propio artículo 138 del código faculta la posibilidad de que se lleven a cabo eventos en ámbitos públicos o en edificios públicos siempre y cuando esto sea con equidad.

Y tan es así que las escuelas son consideradas como un ámbito neutro, que es un hecho notorio para la mayoría que las casillas, las mesas receptoras de voto, se instalan en buena parte en colegios.

Entonces, en ese sentido, no considero que pudiera tener alguna afectación tampoco.

Y finalmente me refiero al acto propio en autos se exhiben algunos medios de pruebas técnicas, que pretenden evidenciar que se realizaron actividades por parte de algunos funcionarios del ayuntamiento en el evento, con independencia de que esto no está acreditado.

Sí quiero ser muy puntual, en que la participación o no de ciertos funcionarios en ciertos eventos no puede condicionar el resultado del voto de los ciudadanos, me niego a pensar que el grado de avance democrático que tenemos, me niego a pensar que el votante mexicano depende de que una persona asista a un mitin o no, rechazo totalmente y absolutamente la posición de que la participación de un político genere la convicción en la mente del votante mexicano.

Estoy convencido de que tratar así o conceptuar así al votante mexicano, es un error, es una equivocación.

Y en ese sentido, en cada caso se tendrá que ponderar y valorar las circunstancias que operan en cada caso, para determinar la influencia que puede tener, y me hago cargo de lo que digo.



Si seguimos caminando por la senda de que la participación de funcionarios públicos en un acto público sí o no determina u orienta el voto del mexicano, estamos equivocados.

Considero que la realidad en nuestro país exige verdaderamente asumir un compromiso democrático y efectivamente dar respaldo y potencia a la decisión de cada uno de los mexicanos.

Ésta y este criterio será absolutamente derrotable, cuando en los medios de impugnación se presenten medios de prueba suficientes que demuestren un grado de influencia o presión sobre los electores.

Si no es así, a los jueces nos corresponde privilegiar el ejercicio del voto ciudadano y confirmar los resultados que en esto se haya obtenido.

En este sentido, es que me permito proponer a ustedes, señores Magistrados, el proyecto de resolución que hoy someto a su consideración y espero atentamente sus observaciones.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado.

¿Algún comentario, Magistrado? Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

En efecto, coincido con el Magistrado en cuanto al carácter de las comunicaciones que se sostienen entre personas, es decir, si uno emplea un teléfono móvil, celular, o cualquier otro medio de comunicación, y marca el número para tener una conversación con alguna otra persona, la expectativa que se tiene es de que efectivamente es una conversación en el ámbito privado.

En este caso, si uno se encuentra hablando también con esa suposición, ese presupuesto de que es una conversación que se limita a un espacio, a un local cerrado o siendo un espacio público en un

tono tal de que la comunicación se realiza entre dos personas, el que emite el mensaje y el receptor. Bueno, es que debe guardarse respeto, porque precisamente corresponde al ámbito de las personas, es un derecho fundamental la intimidad, es decir, con qué carácter estás emitiendo un mensaje.

Entonces no sólo en los precedentes que he invocado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, la Suprema Corte, la Sala Superior, sino hay otros ámbitos en donde se reconoce el carácter de estas comunicaciones, pero lo fundamental, la base, el derecho a la intimidad como parte de una cuestión que atañe a la dignidad de las personas.

¿Cómo me determino y con quién sostengo una conversación? Si yo realizo unas expresiones en este ámbito, pues es evidente que mi mensaje, no solamente va dirigido a quienes conformamos el Pleno, sino a quienes se encuentran presentes en este espacio y quienes siguen el evento por internet y que eventualmente se va a reflejar en una versión estenográfica.

Pero si la comunicación se realiza entre dos personas, ya sea directamente o bien a través de un teléfono o cualquier otro medio de comunicación, yo le estoy marcando a un amigo y la expectativa que tengo es que él me va a contestar y una vez que identifico su voz, que es una conversación privada.

Si el amigo comete la infidencia de grabarla, falta a la lealtad. O bien de ponerme en el altavoz sin advertirme de esa circunstancia, pues creo que es una cuestión irregular. Es una cuestión que habla de deslealtad.

No está permitido que uno como juez, y mucho menos en nuestra conducta privada, como jueces, hagamos ese tipo de actuaciones que defraudan no solamente la confianza, la lealtad que se debe a los interlocutores en cualquiera que sea el ámbito, médico, etcétera, en fin, y hay algunos más que también existe otro tipo de características que la propia condición de sujeto determina la forma en que se debe de conducir.

Entonces, por ejemplo, en el caso de los partidos políticos se habla de los asuntos internos de los partidos políticos, en el caso de los médicos, los abogados se habla del secreto profesional, etcétera.

Entonces según el contexto y el contexto es lo que determinan los alcances del derecho.

Para no extenderme quiero referir algunas tesis del Tribunal Constitucional alemán, por ejemplo, por consiguiente toda persona, en principio, determina en forma autónoma e independiente quién puede grabar, así como determina sí y ante quién puede ésta ser reproducida nuevamente, y establece algunas otras cuestiones.

Y hay otros más donde, por ejemplo, se habla de la inviolabilidad de las comunicaciones a distancia que se extiende también a los aparatos de telecomunicaciones operados por los particulares, y cómo se viene protegiendo este derecho.

La garantía del derecho a la protección de la palabra hablada, forma parte del derecho general de la personalidad. Este derecho protege a los involucrados en una conversación e impide que una de las partes, por ejemplo, mediante el uso de un micrófono, un altavoz, o también la grabación, ponga el contenido de la conversación a disposición de un tercero, no involucrado en la misma.

Entonces, el admitir que este tipo de pruebas ilícitas sean valoradas en un proceso, implica también incentivar.

¿Cuál es una de los ámbitos que debe permanecer intocado? Es el ámbito que corresponde a la intimidad de las personas.

No concibo que si se defrauda esta confianza, puedan surtir efectos, estas cuestiones en un proceso, y digo, no es una cuestión personal, sino está determinado por Tribunales constitucionales.

Entonces, qué se espera de la conducta de un Magistrado, una Magistrada Electoral, precisamente que honra esa confianza, si se hacen no solamente en los asuntos que dictamina, sino también a través de su conducta personal.

Eso por una parte, por eso estoy de acuerdo con lo que se señala, porque tiene que ver con un derecho fundamental.

De esta manera es que estoy de acuerdo con esta parte del proceso.

Y por otra parte, también quiero destacar que en cuanto a la utilización de las instalaciones del Colegio de Bachilleres, no solamente está previsto en el Código Electoral del estado de Hidalgo, sino en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el caso de los procesos electorales federales, lo estaba en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se pueden utilizar los locales públicos que tengan esas características, para la realización de eventos de los partidos políticos, con autorización y preservando las condiciones de igualdad para que todos puedan hacerlo.

Y en el caso, aparecen también en el expediente, las solicitudes correspondientes para la utilización de estas instalaciones y que se encuentran en copias certificadas y que también hay constancia de que estas solicitudes para utilizar este local, fueron autorizadas por las instancias correspondientes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Silva Adaya por su intervención.

¿Algún comentario adicional? Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Procedo, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el expediente ST-JRC-38/2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Sí, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En virtud de que ha sido aprobada la propuesta por unanimidad me permitiría solicitar, si es que así usted lo autoriza, que se formulara una tesis relacionada con el carácter de las comunicaciones privadas en el los términos que se recurre en el proyecto. Por favor.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Se somete a la consideración del Pleno.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

Secretario General de Acuerdos, tome la nota respectiva para que se lleve a cabo el análisis del criterio y se pueda emitir la tesis respectiva y someterla a la consideración de este Pleno.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, continúe con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral número 44 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad local 37 de este año, relacionado con la elección del municipio de Metzititlán.

En primer orden en la consulta se propone no admitir la comparecencia del Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado por haberlo hecho de forma extemporánea y en otro aspecto no admitir la prueba de informes y las documentales privadas postuladas por el partido político actor por no tener la calidad de supervenientes.

En el estudio de fondo en el proyecto se propone calificar de fundado, pero a la postre insuficiente el agravio relativo a que la resolución impugnada violentó el principio de congruencia en atención a que la responsable no atendió el disenso relativo a la construcción y entrega de un pozo de agua en la comunidad de Los Fontezuelas como causa de análisis de la petición de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, por lo que resolvió menos de lo que se le planteó.

Lo insuficiente del agravio radica en que de la revisión de las constancias probatorias sólo se desprenden indicios de la autoridad de la construcción y entrega del pozo de agua, lo que incide en que existe insuficiencia probatoria para acreditar la participación del candidato ganador en cuanto a la construcción y entrega de la obra, y al resultar indemostrada tal circunstancia no es dable sea tomado en cuenta tal construcción como parte de la contabilidad de gastos de campaña, tornándose insuficiente lo alegado para lograr la pretensión principal de que se declare la nulidad de la elección.

Se propone también infundado el agravio en torno a la falta de exhaustividad porque no existe obligación de estudios respecto de pruebas que no fueron ofrecidas ni aportadas en el juicio de origen, y las cuales aquí resultaron inadmitidas por carecer de la calidad de supervenientes.

En otro aspecto en la consulta se propone calificar de inoperantes los agravios en torno a los alcances de las pruebas directas e indirectas por no constituir una construcción lógica argumentativa tendiente a desvirtuar las razones dadas en la resolución impugnada, pues el accionante se limita a explicar las naturalezas de dichas pruebas.

Por último, se determinan inoperantes los agravios en torno a la indebida integración del órgano electoral municipal por corresponder a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en el litigio de origen, de ahí que no puedan ser motivo de pronunciamiento en la presente instancia.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación respectiva, por favor, Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Atiendo la instrucción, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia en el expediente ST-JRC-44/2016 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 19 de julio de 2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio de inconformidad local JIN-037-P-005/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 47 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la coalición Un Hidalgo con Rumbo, en el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados diversos agravios, proponiéndose confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local.



Respecto a la alegada omisión del Tribunal Electoral Local, de estudiar diversos agravios, se estima que ello deviene inoperante, al constituir una manifestación general y abstracta, realizando meras transcripciones, sin razonar con suficiencia en qué consistían en concreto las omisiones a las que alude.

Con relación a la falta de valoración conjunta de pruebas técnicas para aprobar la actualización de la causalidad de nulidad genérica o, en su caso, rebases en el tope de gastos de campaña debido a que para el partido político actor, una fundación, a través de su personal, realizó diversos eventos y entrega de regalos, actuando en contubernio con la candidata a presidenta municipal propuesta por la coalición Un Hidalgo con Rumbo.

El proyecto se estima infundado.

Ello debido a que los medios de prueba fueron valorados por el Tribunal local, estimando que el partido político no identificó personas ni circunstancias de tiempo, modo y lugar, además que ello lo reconoce en su escrito de revisión el propio partido político.

Con relación a lo anterior, la consulta también estima infundado el argumento consistente en que debió citar se al representante del partido político para que estuviera en condiciones de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que desahogaran las pruebas técnicas antes referidas.

Lo anterior, debido a que el momento procesal oportuno para especificar dichas circunstancias, era el momento de presentar la demanda de inconformidad, ya que es ahí donde el actor debe realizar sus argumentos de hecho y de derecho a efecto de que se fije la Litis.

Además de que para que las pruebas técnicas ofrecidas se desahoguen, no es necesario que las partes en un proceso deban acudir a una audiencia para ello, ya que las mismas se desahogan por su propia naturaleza, de forma similar a las pruebas documentales, sin que para ello deban estar presentes las partes, como sea en otros tipos de medio de prueba, como las confesionales.

Finalmente, el agravio relativo a que el Consejo Municipal se integró ilegalmente al momento en que se celebró el cómputo municipal debido a que a los consejeros ya no eran funcionarios del instituto, al estar contratados hasta el 5 de junio, se considera infundado.

Ello debido a que conforme a la cláusula tercera de los contratos de prestación de servicio, estaban vigentes hasta el 15 de junio y no hasta el 5 de junio como lo afirma, por lo que al 8 de junio, fecha en que se llevó a cabo el cómputo municipal por parte de los consejeros, los contratos de prestación de servicios se encontraban vigentes.

Luego entonces, no le asiste razón a la parte actora en el sentido de que los funcionarios no se encontraban contratados al momento de computarse los votos, además de que, como se desarrolla en el proyecto, los nombramientos de los consejeros surgen plenos efectos jurídicos, hasta en tanto concluye el proceso electoral e independientemente de lo que dispongan dichos contratos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Sólo para hacer una precisión en este sentido, sobre la importancia de salvaguardar la función en materia electoral, y se relaciona con este último concepto de agravio.

En el caso concreto resulta ser que está demostrado que los contratos de prestación y servicios, terminaron el día 15 de junio. Y por eso no le asiste razón al partido actor.

Pero lo cierto está en que considero pertinente precisar que a pesar de que hubiera estado demostrado que los contratos administrativos hubieran tenido una vigencia anterior a la conclusión de las funciones,

esto podrá tener cuanta explicación administrativa o funcional tenga, pero no podrá, de ninguna manera, afectar la trascendencia en la prestación del servicio público de ser integrante de una autoridad electoral.

Es mi convicción que con independencia del trámite administrativo o vínculo que exista con la autoridad el compromiso que asume un funcionario electoral al desarrollar sus funciones es durante todo el proceso electoral, y las controversias que versen respecto de su duración serán aspectos que no podrían afectar o en determinado momento dejar de garantizar la prestación de la función electoral.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrados Silva Adaya?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia en el expediente ST-JRC-47-2016 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, concluya con los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:**  
Con su venia, Magistrada Presidenta, finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año, promovido por MORENA, en el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relativo a la elección del ayuntamiento de Huazalingo.

El tribunal responsable sobreseyó el juicio de MORENA al concluir que la demanda fue presentada en el Consejo Estatal del Instituto Electoral y no ante el consejo municipal. Razonó que por la distancia que media entre el ayuntamiento y la capital, la demanda no pudo llegar en tiempo ante el Consejo responsable y por ende la consideró extemporánea.

Se propone considerar fundado el agravio relativo a que el tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas respecto a la presentación del juicio de inconformidad.

Si bien es cierto que la única demanda que obra en el expediente de la responsable efectivamente tiene acuse de recibido ante el órgano estatal, también lo es que existen documentales públicas que sostienen que la demanda de MORENA se presentó igualmente ante el consejo municipal.

El Secretario del consejo municipal generó notificación a las diversas representaciones partidistas, en las cuales informaba de la presentación de la demanda del partido actor, todas del 12 de junio, así como el aviso de presentación del medio de impugnación remitido al tribunal responsable, cédula y razón de publicación del juicio, en las cuales afirma la presentación de la demanda ante esa instancia.

Las mismas no fueron valoradas por el tribunal responsable, ni como se argumenta en el proyecto son suficientes para generar convicción de la presentación en tiempo de la demanda ante el consejo municipal.

En consecuencia se propone revocar la resolución impugnada y asumir plenitud de jurisdicción para conocer el juicio de inconformidad.

El agravio relativo a que en una sección electoral las casillas fueron cambiadas del domicilio originalmente previsto se considera infundado. Ello es así porque el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que el cambio de domicilio de las casillas y la recepción de cero votos en las mismas es una irregularidad que afecta a toda la elección.

Lo incorrecto de ese razonamiento es que la pretendida irregularidad sólo afecta a una sección de las diez que integran la elección, de ahí que no podría entenderse como una irregularidad generalizada.

Además aún en el supuesto de que se hubiera impedido el sufragio de los electores de la misma, ya sea por el cambio o por presión de la propia comunidad, lo cierto es que tal conducta guarda identidad de razón con lo que ocurre cuando se priva de ejercicio del voto a los ciudadanos por la no instalación de casillas, lo cual sólo puede ser causa de nulidad de elección cuando afecte el 20 por ciento de las secciones y en el caso la sección que se alega sólo implica el diez por ciento. De ahí que no se reunieran los requisitos necesarios para decretar la nulidad de la elección.

Ahora bien, los agravios relativos al rebase de tope de gastos de campaña se consideran inoperantes, ya que aun cuando ofrece pruebas donde aduce se aprecia la entrega de bienes y ejercicio de gasto, respecto de los costos que implican, sólo se basa en sus afirmaciones.

Así, aun cuando probara la entrega de los mismos, que no aporta elementos para demostrar su impacto en el gasto de campaña, los hace ineficientes para probar su causa de pedir.

En consecuencia, se propone modificar la resolución del Tribunal y confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez, y el

otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Huazalingo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Vaya asunto interesante que resulta éste.

Muchas horas de trabajo y de estudio nos llevó en la ponencia, a quienes les agradezco sus colaboraciones, y por supuesto a los demás integrantes de las diversas ponencias y a ustedes, Magistrados, sus observaciones.

Cada momento en la función judicial, implica comprometerse a ir caminando siempre por derrotar cualquier obstáculo que pudiera generar la falta de conocimiento en un aspecto del fondo de una controversia planteada.

Y en este sentido se presentan dos aspectos muy relevantes en este asunto, me refiero al primero que es el relativo a la procedencia del medio de impugnación, porque se presentan demasiadas dudas sobre cómo se desarrolló la presentación del medio de impugnación, ante quién se presentó y las consecuencias que esto tuvo.

Me parece que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, actúa en términos de lo que establece la ley al considerar alguna de las hipótesis más viable que otra, y en ese sentido determinó la improcedencia del medio de impugnación de MORENA.

La razón por la que en el proyecto que hoy yo someto a su consideración es que no se comparten respetuosamente esas consideraciones del Tribunal de Hidalgo, es a partir de que, y en eso

espero generar su apoyo, Magistrados, existe la duda de la forma en la que fue presentada la demanda.

Y esta duda no fue provocada por el actor o si fue provocada por el actor, finalmente se respaldó por actos o hechos de la propia autoridad electoral, que me parece que no le podría encauzar el perjuicio de tenerle por desechado su medio de impugnación y es que todo cursa por si el medio de impugnación, primero fue presentado ante la autoridad responsable; segundo, si esto ocurrió en tiempo, y tercero, si el acuse en el que se le recibe al partido político actor, resulta ser suficiente o no para tener por demostrada la presentación, yo sinceramente les digo que después de haber examinado el expediente, y haberlo platicado con mis secretarios, llegué a la conclusión de que prefería superar las dudas, y ante la duda analizar el fondo de la controversia, y darle un pronunciamiento al partido político de fondo para efectos de no dejarlo inaudito y de esa forma procedí, y es por ello que les propongo salvar la improcedencia que se había determinado en el Tribunal Electoral de Hidalgo, y analizar en el fondo el juicio de inconformidad.

Y en el fondo de este juicio de inconformidad evoca a mí una novela de un conocido autor, José Saramago sobre el "Ensayo sobre la ceguera". Me parece ser que en el caso se trata de un aspecto que las autoridades electorales y los partidos políticos tendrán que reflexionar por las particularidades que se presentan, en este caso.

Se trata de dos casillas instaladas en una comunidad, las cuales, la causa de petición de nulidad es que reciben cero votos, ni siquiera los representantes de la mesa directiva de casilla, ni los funcionarios emitieron un solo sufragio.

Y esto deriva, según se advierte de las constancias que hay en el expediente, de la resistencia o la decisión de la comunidad de no participar en las elecciones, por las razones que hayan sido.

Antes de la jornada electoral se da un cambio de ubicación de casillas y se instalan en las proximidades de la comunidad, y ciertamente las casillas se instalaron, estuvieron abiertas y si algún ciudadano hubiera decidido ir a emitir su voto se hubiera recibido.

El argumento del partido político es que esto se tradujo en un impedimento para ejercer el derecho de voto, lo cual no comparto. No se acredita ninguno de los elementos que pudiera tener, por cierto, la existencia de un impedimento. Alega la posible existencia de presión para emitir un voto, lo cual tampoco se soporta en ningún medio de prueba.

Pero para mí sí demuestra una cosa, en aquel pueblo del “Ensayo sobre la ceguera” se realizó la elección y todo el mundo votó en blanco y se repitió la elección y todo mundo votó, ahora más personas votaron en blanco.

Es una expresión pacífica, democrática de los ciudadanos haber tomado esta decisión, y estoy convencido que como tribunal no puede llevar a considerar la nulidad de un elección, pero sí, sin duda, debe generar la reflexión y la inquietud en los actos políticos para efecto de detectar que esta comunidad, sin duda, pareciera ser estar profundamente inconforme con los resultados que hasta este momento se han obtenido.

Es por ello, señores Magistrados, que me propongo, en este caso, proponerles la confirmación de la validez de la elección, y obviamente el resultado confirmarlo, pero ciertamente es una circunstancia, por decir lo menos, poco común, el observar este tipo de manifestaciones ciudadanas que, desde mi punto de vista, lo que está acreditado en autos es eso, es una manifestación ciudadana por no participar en las elecciones que se organizan en el país.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva Adaya, algún comentario?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, Magistrada.

Bien. En efecto en el asunto destaca de lo relativo a lo que ocurrió en la comunidad de Chiatipan.



En este asunto que corresponde precisamente al ayuntamiento de Huazalingo, y en este caso tengo en mi poder una reproducción del Acuerdo A19/INE/HGO/CDE01/02-0616 y en uno de los Considerandos, que es el 69, se refiere lo siguiente:

“Que con fecha 24 de mayo de 2016, la 01 Junta Distrital elaboró un Oficio dirigido a las autoridades de Chiatipan a fin de hacerles saber que en aras de garantizar los Derechos Político Electorales de los ciudadanos residentes en la localidad mencionada, presentaba algunas propuestas de solución ante la problemática actual de la Sección Electoral, señalando entre otros puntos que en atención al mandato constitucional y de atender sus problemas sociales siendo que una solución legal pertinente sería la de no instalar las Casillas Básica y Contigua dentro de la localidad de Chiatipan pero sí dentro del territorio que ocupa la sección referida”, sin embargo las autoridades de la localidad no firmaron de “Recibido” el Oficio que se precisó.

Entonces, lo que aparece es que se hicieron las gestiones por parte de la autoridad para instalar las Casillas, que efectivamente hubo manifestación de que se suspendieran todas las Elecciones -se refiere también en otro Considerando- durante cinco años en dicha comunidad.

Entonces, a partir de esta expresión coincido en que puede tener distintos sentidos pero lo que sí refleja es que no se puede quedar ni la autoridad ni los propios autores políticos cruzados de brazos y lo que deben hacer es precisamente creo que es a través de un trabajo de persuasión, de convencimiento y sobre todo de Buen Gobierno para hacerles saber que es el mejor camino el que se tiene que adoptar por las vías institucionales, si no es que debe ser una solución distinta en términos de lo dispuesto en el Artículo 2º de la Constitución Federal.

Pero a partir de esta circunstancia, no se puede -como se pretende por la parte actora- llevar a un cambio de ganador o una nulidad, sino más bien es una circunstancia que constituye una expresión de quienes realizaron esta gestión y adoptaron esa determinación de la suspensión de las Elecciones por cinco años -según lo que se refiere en este Acuerdo- y que implica una llamada de atención de qué es lo

que se debe hacer y no, a partir de esta circunstancia, llegar a una conclusión de que solamente afectó a un Partido Político en lo particular sino fue una situación en esta comunidad, de las diversas que componen el Municipio de Huazalingo, no dos, solamente una, en que no se dio la votación.

Entonces a partir de esta circunstancia y otras más que se analizan y que se razonan en el Proyecto es que estaría de acuerdo con la propuesta.

Es cuanto, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Silva Adaya, por su intervención.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

El Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el Expediente ST-JRC-50/2016 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los Juicios de Inconformidad JIN026PANAL020/2016 y sus acumulados JIN026PRI023-2016 y JIN026MOR029/2016 en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

**Segundo.-** Se confirman los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el consejo municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del ayuntamiento de Huazalingo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 299 de 2016, promovido por Joana Alvarado Contreras, candidata propietaria a presidenta municipal de Atlapexco, estado de Hidalgo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia del 19 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 99 del presente año.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que el actor alega que la contestación de los agravios que propone el tribunal local difiere de los propuestos en la impugnación que presentó en su demanda, toda vez que si bien es cierto de la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó los agravios formulados por la actora en distinto orden al propuesto por el escrito de demanda, lo cierto es que esa circunstancia en modo alguno implicó que la responsable en el análisis que realizó de los mismos variara la litis que

versaba respecto de los agravios que hizo valer en el escrito de demanda primigenio.

Por otra parte, también en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, debido a que si bien la responsable omitió valorar diversas pruebas lo cierto es que aún y cuando las hubiera analizado se arribaría a la misma conclusión a la que llegó la responsable en la resolución impugnada.

Y por ende tampoco se acreditan las causas de nulidad de elección invocadas por ésta, aunado a que la ahora omitió combatir la totalidad de las consideraciones que la responsable realizó en la resolución impugnada. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario, licenciado Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Con la Ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Magistrada, el punto fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia en el expediente ST-JDC-299-2016 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 19 de julio de 2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEH-JDC-099-2016 por las razones precisadas en la presente sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, continúe con el informe de los asuntos turnados en la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 42 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México por medio del cual impugna la resolución emitida el 19 de julio de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relacionada con la elección del ayuntamiento de Huehuetla.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar los agravios inoperantes e infundados, lo anterior atendiendo a que el partido actor no controvierte de manera directa las consideraciones que el tribunal local vertió en la resolución que combate y toda vez que el presente juicio es de estricto derecho, esta Sala Regional no puede realizar el estudio de fondo de sus pretensiones, por lo que se propone declarar inoperantes una parte de esos agravios.

Por otro lado, para este órgano jurisdiccional es correcta la apreciación del Tribunal Local en relación a que el hecho de que los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas de las tres Elecciones no coincidan, no es causal de nulidad de Elección.

Tampoco se considera un error que los rubros auxiliares o fundamentales de tales Actas no coincidan y mucho menos que ello actualice la causal de nulidad.

Lo anterior es así ya que cada una de ellas es independiente entre sí, no obstante que se celebran el mismo día; por lo tanto, la propuesta es declarar infundado dicho agravio.

Por último, en relación al ofrecimiento que hizo el actor ante la instancia local de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas instaladas en el Municipio de Huehuetla, Hidalgo, de las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, con las cuales pretendía evidenciar el Tribunal Electoral Local las discrepancias en el escrutinio y cómputo y, en consecuencia, declarar nulos todos los votos, se propone declarar infundado el agravio expresado por el actor toda vez que el Tribunal Electoral determinó, de manera correcta, que aun teniendo esas Actas no era procedente su solicitud anular la votación así como la Elección.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el Proyecto de la Cuenta.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También de acuerdo con el Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el Expediente ST-JRC-42/2016 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada el 19 de julio de 2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de los autos del Juicio de Inconformidad número JIN027PBM003/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, continúe con el Informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

A continuación doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 45 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el Juicio de

Inconformidad relacionado con la Elección celebrada en el Municipio de Jacala de Ledezma.

En el Proyecto de la Cuenta se propone declarar inoperante el agravio relacionado con la causal de error en el cómputo de los votos hecha valer respecto de la Casilla 609 Básica porque el actor no controvierte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en sede municipal, los rubros fundamentales resultaban coincidentes.

En relación a la Casilla 612 Básica, es infundado el agravio porque del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en Casilla se desprende que los rubros fundamentales son coincidentes.

Con relación a ocho Casillas en las que el actor alude que se acreditó la presión ejercida sobre los electores, se estiman infundados e inoperantes los agravios pues contrario a lo alegado por el actor, el Tribunal responsable sí realizó un análisis conjunto de los elementos de prueba aportados por cada afirmación formulada en el escrito de demanda, además de que en algunos casos no se controvierten las razones torales sustentadas por la autoridad responsable.

En otro orden de ideas, en relación a dos Casillas en las que el actor alegó que se integraron con personas no autorizadas, se califican de infundados porque de la revisión que realizó el Tribunal responsable a la documentación electoral, concluyó que las personas que actuaron el día de la Jornada Electoral en las Casillas en comento fueron las mismas personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa correspondiente.

Por lo anterior se propone, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario licenciado Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.



Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Magistrada, únicamente para hacer mención a que en este proyecto también se incluye aquí sí materialmente lo que parece ser una intervención de comunicaciones, porque se trata del audio de una conversación telefónica.

Creo que como integrantes de la justicia federal no podemos permitir que este tipo de cuestiones sean valoradas en un medio de impugnación.

Y en el caso, literal, es la grabación de un audio que sostienen dos personas en lo que pareciera ser una conversación telefónica, y respecto de la cual no tenemos idea de que se haya dado su consentimiento para la divulgación, y sí en realidad me parece ser que estaríamos en un escenario igualmente de prueba ilícita; lo cual, en caso de que así lo estimen conveniente los integrantes del Pleno, podría incluirse algún razonamiento que constituyera la aplicación del segundo precedente del criterio que ha propuesto el Magistrado Silva.

Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado.

Efectivamente, el análisis que se hace es la aportación que usted en este tema ha tenido a bien construir este argumento, este criterio, a través de su experiencia en el tema, que es tan especializado y tan importante en la actividad cotidiana en diferentes materias, pero sobre todo tan importante que se vaya incorporando en este tipo de juicios para poder construir un esquema, que nos permita que efectivamente se tenga la libertad de expresión; y no sólo eso, sino de la privacidad, que es el valor fundamental que se está protegiendo, atendiendo a esa construcción que usted realizó es como se incorpora, Magistrado.

Y someto a la consideración de que se formule una tesis como un segundo precedente.

¿Están de acuerdo? Tome nota, Secretario General de Acuerdos, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Sí, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia, en el expediente ST-JRC-045/2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del 19 de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro de los autos del juicio de inconformidad número JIN-031-PRI-075/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Naim Villagómez Manzur, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Naim Villagómez Manzur:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 48 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad relacionado con la elección del Ayuntamiento de Acatlán.

En el proyecto se propone declarar inoperante el motivo de agravio formulado por el partido actor, relativo a la actualización de diversas irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral, en virtud de que el promovente en la construcción de su agravio no expone las razones por las que considera que el Tribunal responsable no estudió de forma correcta las supuestas inconsistencias surgidas en la jornada electoral.

Respecto del agravio relativo a la supuesta responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo al haber limitado al Partido Acción Nacional por 15 días el derecho a realizar actos de campaña, en relación con los demás Partidos Políticos, se propone calificarlo de infundado en razón de que, como se precisa en el Proyecto de la Cuenta, el retraso para la realización de campañas se debió a la falta de implementación de mecanismos políticos por parte del Partido actor para cumplir desde la primera solicitud de registro con los principios de paridad de género, tanto horizontal, vertical y sustantiva, por lo que al haber pasado por alto dicho principio, el Partido Acción Nacional

generó que sus planillas contaran con menor tiempo para realizar actos de campaña, en comparación con los demás Partidos Políticos.

Por tal motivo es que se propone calificar de infundado el agravio. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el Proyecto de la Cuenta.

Sí, señor Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Para destacar esta última parte, con la que ha dado cuenta el Secretario:

La existencia del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y el agotamiento de las instancias no puede ser utilizado como un argumento para obtener posteriormente una circunstancia de nulidad.

En el caso concreto, como ha dado cuenta el Secretario, se presentó esta circunstancia en la cual se revocó por esta Sala la determinación del registro de las planillas pero a partir de que fue por un tema de no haber respetado garantía de audiencia del Partido Acción Nacional, en un acto en el que parecía que ya había incurrido o más bien dicho - quitó el "parecía"- había incurrido en la imprecisión de cumplir con el principio de paridad de género.

Entonces ciertamente la causa eficiente que detonó esta circunstancia obviamente fue el ejercicio de atribuciones de la autoridad electoral y la autoridad electoral tomó las decisiones que conforme a Derecho estaban establecidas; criterios que por el Tribunal de esta Sala no fueron compartidos y esto eventualmente no puede provocar que se alegue ahora una merma en la posibilidad de realizar campaña.

Estoy convencido que el agotamiento de los medios de impugnación en materia electoral no puede, por sí mismo, generar condiciones que originen una causa de nulidad de votación y por eso es que estaré a favor del Proyecto que nos somete a nuestra consideración, Presidenta.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, sí.

Bueno, me parece que es importante aclarar que no se está atribuyendo esta circunstancia de los 15 días al Partido Político y que por ello, el Partido Político deba soportar en su perjuicio actos que deriven de su propia conducta, sino más bien es la circunstancia de que se trata del diseño constitucional de cómo opera el Sistema de Medios de Impugnación.

No existe la posibilidad de suspender -por la presentación del medio de impugnación-- los actos de autoridad, está la Fracción VI del Artículo 41 de la Constitución Federal, sino lo que me parece que debe quedar claro es esta circunstancia y no que “como tú, Partido Político, realizaste una conducta irregular, ahora debes soportar esto y te aguantas”.

No, ni tampoco una cuestión de que no se hubieran previsto algunas otras circunstancias porque yo entiendo que el partido político presentó los registros adecuadamente, la solicitud, sino fue como resultado de las determinaciones que se adoptaron por la propia autoridad, y que esto dio lugar a que –como hubo infracciones, se realizaron por la propia autoridad, algo que ya es, como se dice, cosa juzgada –*res iudicata*- que nosotros al conocer de los medios de impugnación procedimos a realizar la corrección de estas circunstancias, pero están los contraejemplos, los casos en donde los partidos políticos que también enfrentaron esta circunstancia ganaron.

Entonces, creo que en esta parte es importante hacer referencia de que no es una cuestión de imprevisión, no es resultado de que el partido político hubiera actuado irregularmente y entonces deba soportar esta cuestión, porque sean actos propios.

Y en este sentido es el que yo votaría el proyecto, sino más bien la circunstancia de cómo está previsto desde la propia Constitución, los medios de impugnación no tienen efecto suspensivo, y que sea esta conclusión.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Magistrado Silva Adaya.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor del proyecto, con las precisiones de mi intervención.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias Magistrada. El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las precisiones que realizó el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia, en el expediente ST-JRC-048/2016, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave JIN-001-PAN-085/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2016, integrado con motivo de la demanda presentada por Catalina Chávez Trejo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral en Zimapán, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-84-PANAL-39/2016 y su acumulado JIN-84-PRI-86/2016.

En el proyecto de la cuenta primeramente se propone declarar fundado el agravio planteado por el partido político actor y revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Esto es así, en virtud de que, atento al principio de progresividad que rige la interpretación más proteccionista de los derechos humanos, en el presente caso concurren una serie de circunstancias que obligan a privilegiar el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo

17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada ante un órgano que forma parte de la cadena impugnativa, y que resultaba competente para resolver el juicio.

En consecuencia, se propone resolver en plenitud de jurisdicción el juicio de inconformidad local, declarando infundado el agravio formulado por la parte actora, relativo a la ilegibilidad de Erick Marte Rivera Villanueva; en virtud de que, en concepto de la ponencia, con las pruebas que aporta el partido político actor no desvirtúa la presunción legal generada a favor del ciudadano precisado, a partir de su registro como Candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo.

Con ellas, más que desvirtuar dicha presunción legal, se considera que lo que acredita es que fue registrado cumpliendo con el requisito legal de residencia a que hace referencia en lo dispuesto en el Artículo 128 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo tanto, se propone confirmar la elegibilidad de Erick Marte Rivera Villanueva así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral, la Declaración de Validez de dicha Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias Secretario, licenciado Ubaldo Irving León fuentes.

Magistrados, está a nuestra consideración el Proyecto de la Cuenta.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Avante, distinguida audiencia.



En relación con este asunto que corresponde a mi ponencia, destaco que en el Proyecto se propone revocar la improcedencia que identifiqué la autoridad responsable porque la circunstancia de que se hubiere presentado el medio de impugnación ante una autoridad que forma parte de la cadena impugnativa, no genera la improcedencia en automático.

Es decir, de acuerdo con el común de las Leyes Procesales, lo que debe ocurrir es que la demanda o el recurso se presenta ante la autoridad responsable; excepciones en la materia electoral, acciones de inconstitucionalidad y los juicios laborales pero fuera de eso, es como debe ocurrir.

En este caso, es cierto, no se presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable pero sí ante autoridades que se encuentran en esta órbita que es la de la cadena impugnativa respectiva.

Entonces, a partir de esto es que se propone -como se dice en el argot- levantar el desechamiento del medio de impugnación y, en plenitud de jurisdicción y ante la circunstancia de que las tomas de protesta e instalación son el 5 de septiembre y que es el caso de que no solamente es la instancia estatal y la Sala Regional sino eventualmente, de acuerdo con las características, del recurso de reconsideración de carácter extraordinario, también debe tenerse ese espacio para, en su caso, agotar esa instancia.

Después que se realiza este estudio, se procede al análisis del Juicio de Inconformidad que se presentó originalmente ante la autoridad responsable en sustitución de la misma y -reitero- en plenitud de jurisdicción y para efectos de reparar la violación constitucional alegada y se advierte que lo que la parte actora está cuestionando es la elegibilidad del Candidato a Presidente Municipal en este Municipio de Zimapán.

Se analiza que este señor, el ingeniero Erick Marte, que es el nombre; Erick Marte Rivera Villanueva tiene, de acuerdo con la sistemática y los precedentes de la Sala Superior, la tesis de que si se está cuestionando el registro, hay dos momentos:

El primer momento, más bien me refiero a la elegibilidad, el primer momento cuando se otorga el registro. Y en este caso lo que ocurre es que cuando se cuestiona el registro la carga de la prueba corre fundamentalmente en favor de quien posee el registro.

Y en estos momentos el documento natural para revisar la regularidad del acto es precisamente el expediente que contiene todos los elementos que se aportaron para otorgar el registro.

El segundo momento, y eso es lo que marca la diferencia, es cuando ya lo que se está cuestionando propiamente es la elegibilidad.

En el primero, la regularidad del registro; y en el segundo, la elegibilidad. Se te otorgó una constancia de mayoría, y entonces lo que yo estoy cuestionando es que no eres elegible, porque no cumples con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo.

Y entonces aquí lo que ocurre es que hay una reversión de la carga de la prueba, porque respecto de este momento hay una circunstancia, y es la siguiente:

Ya hay un acto definitivo, válido, tiene una presunción de validez, y es el registro; y entonces el acto de la autoridad que hubiera otorgado el registro, ya sea el Consejo Municipal, el Distrital o en los Supletorios del Consejo General, es válido.

Hay que destruir esa presunción, y entonces quien está argumentando que no se reúnen los requisitos es quien tiene la carga de la prueba, de tal forma que debe destruir esa presunción de validez.

En el caso se aporta la credencial de quien promueve, de la actora una copia, se aporta la constancia de registro en copia certificada, luego copias fotostáticas de una credencial de elector, que precisamente respecto del actor corresponde a Zimapán, y una constancia más, que podría identificarse como constancia de vecindad del propio actor.

Y entonces los documentos probatorios fundamentales son: copias fotostáticas.

Hay otra copia fotostática que por adquisición procesal también se valora y que fue ofrecida por un partido político distinto del que corresponde a la actora, y entonces se trae a colación este documento, se valora y se llega a la conclusión de:

“Oye, primero es un documento, que no es idóneo, según lo ha considerado la Sala Superior, para acreditar la residencia, la credencial de elector, así lo ha dicho la Sala Superior, no es idónea, porque sucede también que a veces por lo regular es que las personas obtengan una credencial y voten en el lugar que residen, y entonces a partir de esta circunstancia puede inferirse, más no lo acredita.

Y entonces en este caso los documentos con los cuales se obtuvo el registro fueron otros, y no puedo llegar a la conclusión de que son los que constan en el expediente.

Aquí nos enfrentamos a la circunstancia de que ya hay un acto válido, obtiene el registro el candidato, realiza campaña, encabeza una planilla, se presentan los Informes de Gastos de Campaña, se pasa su identidad a la boleta electoral, se realiza la Jornada Electoral, votan los electores y se le otorga la Constancia.

Entonces, llegar a una conclusión diversa en donde uno se dijera “es que en los dos momentos puedes cuestionar indistintamente lo que pretendas en relación con el cumplimiento de los requisitos” es una situación que no otorga certeza a todos estos actos que ya se realizaron.

Entonces es por eso que opera esta inversión de la carga de la prueba, tiene una razón de ser y es la razón de ser que se vaya construyendo la progresión del proceso bajo reglas de certeza.

Entonces, lo que no fue cuestionado oportunamente, va surtiendo efectos y este es el efecto que se debe dar.

Entonces, a partir de que se ofrecen estos documentos, se invocan las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y a través de esta apreciación de las disposiciones, según lo que se invoca en el agravio respectivo, es que se llega a la conclusión de que

efectivamente, en el Artículo 60 Fracción II inciso q) aparece que el Presidente Municipal es quien debe -como lo propone la actora- expedir las constancias de vecindad y el Secretario General Municipal de refrendar con su firma los documentos oficiales suscritos por el Presidente Municipal, sin desconocer que algunas de estas atribuciones pueden delegarse en términos de la normativa municipal.

Entonces, se hace referencia en el Proyecto de estas disposiciones pero lo fundamental es la presunción de validez y que con los documentos que aporta la actora no se alcanza a desvirtuar esa presunción de validez.

Es decir, yo no puedo dar por bueno que a través del documento que se exhibe, con ese fue con el que acudió el ciudadano Erick Marte a solicitar su registro.

No se puede llegar a esa conclusión sino que como se trata de una copia fotostática existe un indicio, pero el indicio es insuficiente para destruir esa presunción de validez.

Y la Credencial que se aporta por la actora más bien lo que refiere es que corresponde al domicilio de Zimapán, mientras que hay otra Credencial de otro Partido Político que señala un domicilio distinto en Pachuca de Soto y es distinto.

Entonces son indicios que por las propias características de las pruebas quedan inútiles para aprobar en el sentido que quiere la actora; más bien lo que sigue subsistiendo es esta presunción de validez.

Entonces, por eso se propone en el proyecto finalmente que no resultan fundados los agravios y que, por lo tanto, no puede revocarse el otorgamiento de la constancia respectiva al candidato.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada.

Celebro la propuesta del Magistrado Silva, porque me parece ser que revela la vocación garantista de acceso a la justicia de esta Sala Regional, y sigue una línea jurisprudencial que ya ha implementado la Sala Superior en la jurisprudencia 43 de 2013, que se refiere a medios de impugnación en materia electoral, su promoción oportuna ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo.

Y en esa jurisprudencia se refiere a que a fin de maximizar el derecho del pleno acceso a la justicia, cuando un medio de impugnación no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la misión de la resolución del acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Me parece que con el criterio que nos propone en este proyecto, Magistrado Silva, se está facilitando el acceso a la justicia, y en ese sentido lo suscribo de manera puntual.

Y por cuanto hace a la residencia del candidato, comparto con usted sus consideraciones, y quisiera dar un particular punto de vista sobre la razón que usted planteaba sobre el cambio de la carga de la prueba, y esto es porque, incluso por la misma jurisprudencia de la Sala Superior, se genera una presunción de la residencia, jurisprudencialmente lo ha establecido así la sala, cuando el registro no ha sido impugnado, esto está en la jurisprudencia 9 de 2005, que se cita acertadamente en su proyecto, Magistrado: residencia su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla.

Tenemos los dos momentos para cuestionar la elegibilidad de uno de los candidatos, el momento en el que se registra, el momento en el que resulta triunfador de la elección, y ciertamente esta razón que yo advierto de revertir la carga de la prueba es porque todos estos gastos y toda esta participación e involucramiento de la ciudadanía en el

proceso electoral, de la que usted hablaba, Magistrado, me parece que justifican de manera plena la posibilidad de exigir que sea quien argumenta que no se cuenta con la residencia quien demuestre tal circunstancia.

Y en el caso concreto, comparto su argumentación, en el sentido de que en el caso no está demostrado que el candidato Marte Rivera Villanueva no cuente con la residencia, sino incluso, por el contrario, pareciera que contamos con más elementos para estimar que sí.

Pero además, en todo caso, la existencia de la credencial para votar con fotografía o no es criterio también ya de la Sala Superior, que la residencia no se demuestra con la credencial para votar con fotografía.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Magistrado Avante.

Antes de proceder a la toma de la votación respectiva, no quiero dejar de mencionar que no cabe duda que en esta Sesión se han abordado temas verdaderamente importantes en cada uno de los juicios, lo que representa que su estudio ha sido exhaustivo: Valoración de pruebas, salvar aquellos aspectos procesales como en el caso del Magistrado Avante, que entra al estudio del fondo del asunto de uno de los juicios y varias variantes que nos van permitiendo que tanto los actores como los terceros interesados tengan la certeza y la tranquilidad de que se ha cumplido con el principio de exhaustividad por parte de este Pleno.

Y no solo eso, sino también que surgen dos temas: Uno de ellos que dará origen a la propuesta de dos tesis en relación a la expectativa razonable de privacidad y también el tema que abordó acertadamente el Magistrado Avante, en relación a la decisión de una comunidad indígena de no acudir a votar durante cinco años.

Y así como lo señalaba ahorita el Magistrado Silva Adaya, en el Juicio que puso a nuestra consideración, temas muy importantes que tienen que ver también con el tema de la elegibilidad y de la acreditación de la residencia y que de alguna manera también sobresale por su importancia porque ha sido uno de los temas más debatidos en

diferentes procesos electorales precisamente el cómo se acredita la residencia, cómo se acredita para efectos de la elegibilidad y en qué momento también puede ser este impugnado, en qué momento tienen la posibilidad de combatir este tipo de circunstancias.

Entonces no cabe duda que ha sido una cantidad de juicios importantes, de propuestas de parte de los Magistrados y de quien preside esta Sala en cuanto a ser muy abiertos y transparentes en la emisión de estas resoluciones.

Por consiguiente, señor Secretario General de Acuerdos, no habiendo intervención adicional, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del Proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada, le informo que el Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
En consecuencia, en el Expediente ST-JRC-34/2016 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 11 de julio del año en curso, dentro de los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN084PANAL039/2016 y su Acumulado JIN084PRI086/2016, misma que, entre otras cosas, sobreseyó el Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se confirma la elegibilidad de Erick Marte Rivera Villanueva así como los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral, la Declaración de Validez de dicha Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla del Partido Acción Nacional encabezada por Erick Marte Rivera Villanueva.

Señores Magistrados, no hay más asuntos que tratar...

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Perdón, Magistrada, nada más rogaría -si están de acuerdo- proponer la elaboración de una tesis relevante de este asunto en el que se aborde el tema de que la presentación de los medios de impugnación ante autoridad distinta a la responsable pero encargada de resolver la controversia interrumpa el plazo para su presentación.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
¿Esta usted de acuerdo, Magistrado?

De acuerdo también.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome nota al respecto, para que se elabore la propuesta de tesis.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.



**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**

Señores Magistrados, no habiendo mayores asuntos que tratar, agradecemos a quienes nos han acompañado presencialmente en esta sesión, y a quienes han seguido la misma por vía internet, damos las buenas tardes a todos.

Muchas gracias.

---oo0oo---